



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0481

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

HECHOS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el radicado No. 2008ER26464 del 26 de junio de 2008 y realizó visita técnica al establecimiento **PARQUEADEROS CAR**, con NIT 321497-4, ubicado en la Carrera 27 No. 12A-13 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y manejo de aceites usados y consignó los resultados de la misma mediante concepto técnico No. 13739 del 18 de septiembre de 2008, de conformidad reporta:

- Se concluye que los resultados de la caracterización presentada en el radicado 26464 del 26 de junio de 2008 no tienen validez por ser realizados por un laboratorio no acreditado y por ende no está dando cumplimiento con las obligaciones establecidas en la Resolución 959 del 15 de abril de 2005 por la que se le otorgó el permiso de vertimientos, así como tampoco se ha dado cumplimiento al requerimiento SJ 240 del 18 de julio de 2006 al continuar realizando caracterizaciones con laboratorio no acreditado.
- El mencionado concepto igualmente consigna que no ha acondicionado el área de deshidratación y almacenamiento temporal de lodos; no existe un programa de manejo de residuos sólidos y éstos colmatan las rejillas perimetrales, son ubicados en el área dispuesta para secado y almacenamiento temporal de lodos y que en la visita se evidenció derrames de aceites y por ende se sigue permitiendo actividades que generan derrames de aceites usados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0481

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el radicado No. 2008ER26464 del 26 de junio de 2008 y realizó visita técnica el 18 de julio de 2008 a la Carrera 27 No. 12A-13 de la localidad de Los Mártires, de ésta ciudad, con el fin de actualizar la situación ambiental de la empresa **PARQUEADEROS CAR**, de conformidad mediante Concepto Técnico No. 13739 del 18 de septiembre de 2008, concluyó:

"(...) 3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

El señor Oscar Figueroa presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe de resultados de la caracterización de vertimientos realizada por la Firma Ingeniería Medio Ambiental Ltda... En el mismo radicado No. 2008ER26464 presentan copia del certificado 143 entregado por el IDEAM donde notifican que la firma Ingeniería Medio Ambiental Ltda., está en proceso de acreditación y presentan la metodología para la toma de muestra; a pesar de ello según el decreto 2570 del 1º de agosto de 2006 "solo podrán aceptar los resultados de los análisis proporcionados por los laboratorios que cuentan con el certificado de acreditación suministrado por el IDEAM" y solo se aceptaría la información suministrada por laboratorios en proceso de acreditación por un periodo de un año, posteriormente a la publicación del mencionado decreto.

Los resultados de dicha caracterización son presentados a continuación mas no son evaluados por no tener valides ante la Secretaría Distrital de Ambiente por la razón descrita en el párrafo anterior.

4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

A continuación se verifica al cumplimiento del acatamiento a la normatividad ambiental en términos de vertimientos (Res. 1074/97 y 1596/01)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 0481

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

VERTIMIENTOS Resoluciones 1074/97, 1170/97 y 1596/01		
REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res. 1074/97- artículo 1)</i>	X	
<i>El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (Res. 1074/97 -artículo 2)</i>	Resol 959 del 15/04/05	
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. 1074/97 - artículo 3 y 1596/01 -artículo 1)</i>		No validos
<i>La metodología de muestren empleada para Id caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA. (Res. 1074/97 - artículo 4)</i>		Lab. No certificado
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 - artículo 7}</i>	Entregado a Aseo Capital	
<i>El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 - artículo 16)</i>	Planta de tratamiento recirculación y lavado a presión.	
<i>El lavadero cuenta con un oreo para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (Res. 1170/97 - artículo 29}</i>		No tiene las característi cas requeridas X
<i>La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada (Res 1170/97 - artículo 30)</i>	Aseo Capital	

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento no cumple con los requerimientos que rigen la materia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0481

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

5. CONCLUSIONES

Con base en la visita técnica realizada el 18 de julio de 2008, el establecimiento comercial Parqueaderos Car, ubicado en la Carrera 27 No. 12A-13, localidad de Mártires se concluye que los resultados de la caracterización presentada en el radicado 26464 del 26 de junio de 2008 no tiene validez por ser realizados por un laboratorio no acreditado y por ende no está dando cumplimiento con las obligaciones establecidas en la resolución 959 del 26 de junio de 2005 por la que se le otorgó el permiso de vertimientos, no se ha dado cumplimiento al requerimiento SJ 24026 del 18 de julio de 2006, pues continúa realizando las caracterizaciones con laboratorio no acreditado, aún no ha acondicionado el área de deshidratación y almacenamiento temporal de lodos, no existe un programa de manejo de residuos sólidos y éstos colmatan las rejillas perimetrales, son ubicados en el área dispuesta para secado y almacenamiento temporal de lodos; en la visita se evidenció derrames de aceites usados.

En vista de lo mencionado, desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita y requerir al representante legal cumplir con lo mencionado en el requerimiento SJ 24026 del 18 de julio de 2006. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0481

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que la Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, señala en su artículo tercero que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 0481

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

a partir de la expedición de la misma, todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares de Concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

Que a su turno el artículo 4 dispone: "Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.)."

Que a su vez el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, establece: "*Almacenamiento de Lodo de Lavado*. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo."

Que el artículo 7º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las prohibiciones en materia de manejo de aceites usados, entre las cuales se encuentran las siguientes:

(...)

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la sociedad **PARQUEADEROS CAR**, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "~~Por el cual se dictan normas básicas sobre la~~"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0481

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:

"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso **SANCIONATORIO** en contra del establecimiento **PARQUEADEROS CAR**, con NIT 321497-4, ubicado en la Carrera 27 No. 12A-13 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, a través de su Representante Legal **OSCAR ARMANDO FIGUEROA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 321497 o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las normas y procedimientos en materia de vertimientos de las Resoluciones 1074 y 1170 de 1997.-



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0481

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento **PARQUEADEROS CAR**, señor **OSCAR ARMANDO FIGUEROA JIMÉNEZ** o a quien haga sus veces, en la Carrera 27 No. 12A-13 de la localidad de Los Mártires.

ARTICULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó María del Pilar Delgado R.
Revisó: Diana Ríos García
Expediente DM-05-97-616
C.T. 13739 del 18 de septiembre de 2008